



ACUERDO Y SENTENCIA N° cincuenta y uno-----

En Ciudad del Este República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del TRIBUNAL DE APELACIONES PRIMERA SALA PENAL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANA, los señores miembros Abogados RAUL A. INSAURRALDE GALEANO, ANICETO ANIBAL AMARILLA A. y MARTA ISABEL ACOSTA INSFRAN, bajo la presidencia del primero de los nombrados por ante la secretaria autorizante, se trajo a Acuerdo los autos caratulados: "**MINISTERIO PUBLICO CONTRA GUILLERMO DAVID PANIAGUA BRITZ SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY 1340/88**" con el objeto de analizar y resolver el Recurso de Apelación Especial instaurado por el Agente Fiscal Abg. Elvio Aguilera, contra la S.D. N° 34 de fecha 21 de marzo del 2016, dictada por el Tribunal de Colegiado de Sentencia, de esta Circunscripción Judicial.-----

Para el efecto y tras estudiar los datos y antecedentes del caso, se resolvió plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

- 1- ¿CONSTITUYE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL LA DECISION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS?
- 2- EN SU CASO, ESOS RECURSOS, ¿SON ADMISIBLES?
- 3- LA SENTENCIA APELADA, ¿HA OBSERVADO Y APLICADO CORRECTAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE FONDO Y DE FORMA?

Efectuada la desinsaculación de rigor a los efectos de establecer el orden de emisión de votos de los señores miembros, se arribó al siguiente resultado. RAUL A. INSAURRALDE GALEANO, ANICETO ANIBAL AMARILLA A. y MARTA ISABEL ACOSTA INSFRAN.-----

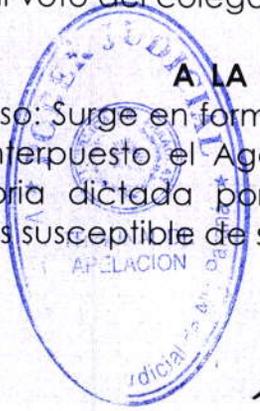
A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: Dice el preopinante: Que, por expresa disposición de lo establecido en los Arts. 40 numeral 1, 471 y siguientes del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelaciones se halla debidamente facultada para entender en el Recurso instaurado, por lo que esta cuestión deberá ser resuelta afirmativamente. Es mi opinión.-----

A su turno, los Magistrados **Abog. ANICETO ANIBAL AMARILLA A.** y **Abog. MARTA ISABEL ACOSTA INSFRAN** manifiestan, que se adhieren al voto del colega preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION: El preopinante, al iniciar su labor expuso: Surge en forma clara la admisibilidad del recurso de apelación especial interpuesto el Agente Fiscal Abg. Elvio Aguilera contra sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Merito. El fallo recaído en la instancia es susceptible de ser impugnada por el resorte procesal...///...

Abog. Maria Alejandra Garza B
Actuaria Judicial

Abg. Aniceto A. Amarilla A.
Miembro del Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná



Abog. Marta Isabel Acosta Insfran
Miembro Tribunal Penal

Abg. Raúl A. Insaurrealde G.
Miembro Tribunal
1ra Sala Penal

...///... activada al estar expresamente previsto en el Art. 466 del Código Procesal Penal vigente y siguientes del plexo normativo citado, que hacen a la legitimidad e interés de los reclamantes, el modo en la formulación y el marco temporal oportuno, con lo que están presentes todos los presupuestos requeridos para que se dé una respuesta afirmativa a esta cuestión. Por tales razones, no puede ser otra nuestra propuesta que sea favorablemente resuelta la admisibilidad del recurso. Es mi voto.-----

A su turno, los Magistrados Abog. ANICETO ANIBAL AMARILLA A. y Abog. MARTA ISABEL ACOSTA INSFRA manifiestan, que se adhieren al voto del colega preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA TERCERA CUESTION: Al iniciar su labor el preopinante esboza lo referente a este punto en estudio de la siguiente forma: EL Agente Fiscal Abg. Elvio Aguilera, interpone recurso de apelación especial contra el fallo N° 34 de fecha 21 de marzo del 2016 por el cual ha recaído condena en contra del acusado Guillermo David Paniagua Britez, a la pena privativa de libertad de cinco (05) años de penitenciaría conforme a los términos del fallo.-----

De la presentación recursiva del Agente Fiscal Abg. Elvio Aguilera, se puede identificar como agravios y reclamos, dos cuestiones puntuales, la inobservancia por parte del Tribunal de Sentencia del art. 397 del C.P.P., al descartarse la conducta tipificada en el art. 44 de la Ley 1340/88, soslayándose la SANA CRITICA, partiendo de criterios no determinantes para concluir la no existencia del hecho punible de COMERCIALIZACION DE DROGA, y otro punto de agravio es la inobservancia del art. 65 del C.P.P., limitándose a citar los presupuestos y no aplico al caso concreto, no convence la aplicación de la pena mínima, como la intensidad de la energía criminal, el grado del ilícito de la violación del deber de no actuar y la importancia del daño y del peligro y las consecuencias reprochables del hecho, como las condiciones particulares del procesado. Por tales motivos solicita se anule la sentencia apelada.-----

El Representante de la Defensa Técnica Abg. Derlys Martínez por su parte y a su turno procesal contesta el recurso interpuesto en los siguientes términos, menciona, los agravios alegados por el Ministerio Publico no son atendibles, el Ministerio Publico pretende revivir el debate sobre cuestiones fácticas y probatorias. En primer lugar, cabe recordar que el material factico y probatorio de sentencia de mérito es impenetrable y por ende inobjetable, en sentido que ya no pueden ser objeto de un nuevo debate o revisión. No se ha configurado el hecho punible de comercialización de estupefacientes, el tráfico de estupefacientes pasa por varias etapas: producción, depósito, distribución, comercialización, entre otros. El fin último, claro está, es la comercialización, salvo el caso de los consumidores. Paralelamente, las evidencias encontradas indican que en lugar se realizó el almacenamiento o depósito de sustancias estupefacientes, que incluye una serie de actos. Pero en ningún momento se probó que se realizaba la venta o comercialización de estupefacientes. La simple sospecha que pudo haber tenido la policía, en ese sentido no es suficiente, al menos que este corroborado con datos concretos. Y como bien señalo el Tribunal de Sentencia, en el lugar allanado no se encontró mayores evidencias que puedan indicar que el acusado se dedicaba a la comercialización de estupefacientes. El hecho de que no se haya encontrado sumas importantes de dinero en el lugar no es un dato...///...

Abg. Aniceto A. Amarilla A.
Miembro del Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná

Abog. Marta Isabel Acosta Infran
Miembro Tribunal

Abog. Paul A. Insaurralde G.
Miembro Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná



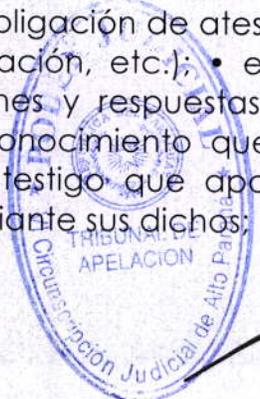
ACUERDO Y SENTENCIA N° cincuenta y uno (Cont.)-

...///... menor, pues se supone que, si en ese lugar era un punto de venta de drogas, se tenía que haber encontrado producto de la venta de ellas. En definitiva, las circunstancias efectivamente comprobadas en juicio justifican las disposiciones legales y la pena aplicada. En el caso de autos, el Tribunal de Sentencia tuvo en cuenta todas las circunstancias atenuantes y por ende ha aplicado la pena que resulta razonable y justificable. Por otra parte, las circunstancias apuntadas por el Ministerio Publico o bien están incluidas en el tipo penal o bien no son válidas para tomarse como agravantes, pues respecto a la *intensidad de la energía criminal*, no hay ninguna circunstancia comprobada que permita sostener que exista una intensidad elevada de energía criminal en el hecho punible investigado, es más, si se observa detenidamente los hechos comprobados, se podrá verificar que en el domicilio del acusado solo se encontraron elementos que indican que en el lugar se realizó el almacenamiento de sustancias prohibidas, y no la comercialización; mientras que en relación a la importancia del daño y de las consecuencias reprochables del hecho, se trata de una circunstancia que ya forma parte del tipo legal, pues se parte de la base que toda conducta alcanzado por la criminalización primaria, es porque lesiona un bien jurídico relevante y produce un daño o peligro importante. La importancia del daño y las consecuencias reprochables a las que se refieren el art. 65 del C.P. no pueden ser determinados en abstracto, como lo pretende el MP, sino en forma concreta, en función al caso particular. En definitiva, los argumentos expuestos en sustento del recurso impetrado por el Ministerio Publico no son atendibles, por lo que corresponde y solicito el rechazo del recurso en cuestión, por improcedente.-----

Entrando a analizar los agravios del recurrente, primeramente, debemos indicar que el art. 467 del C.P.P. establece que la apelación especial soloprocederá cuando se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal, y en este caso corresponde verificar la errónea o no aplicación de un precepto o preceptos conculcados, ya que no le está permitido a este Juzgador en instancia valorar nuevamente las pruebas. Y de la lectura de la resolución recurrida podemos indicar que cuenta con una fundamentación razonable y con base a la producción probatoria del contradictorio público, se observa si bien básica la logicidad y juridicidad. En este sentido, Cafferata Nores, en su obra: "La prueba en el Proceso Penal, Pág. 23 señala por> -Medio de prueba- "que es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso." Sigue indicando el mismo autor, y tomando como ejemplo la prueba testimonial, que es posible apreciar por separado los aspectos que hemos desarrollado precedentemente: • medio de prueba: la regulación legal acerca del testimonio (obligación de atestiguar, citación y compulsión del testigo, forma de la declaración, etc.); • elemento de prueba: el dicho del testigo, sus manifestaciones y respuestas sobre lo que se le interroga, en los cuales trasmite el conocimiento que tiene al respecto; • órgano de prueba: la persona del testigo que aporta el elemento de prueba, y lo trasmite al proceso mediante sus dichos; • objeto de la prueba: aquello que se...///...

Abg. María Celeste Cercoletti B
Acusadora Judicial

Abg. Aníbal A. Amarilla A.
Miembro del Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná



Abg. María Isabel Acosta Infrías
Miembro Tribunal Penal

Abg. Raúl S. Insaurralde G.
Miembro Tribunal
1ra Sala Penal

...///... investiga y sobre lo cual se interroga al testigo para que diga lo que sepa al respecto. En este sentido, e invocando el tema decidendum del recurrente, no menciona la conculcación de principios o normativas específicas, más allá de la valoración de la producción probatoria y el cómo quedo probado para el tribunal a-quo, y en definitiva - La valoración probatoria no está permitida nuevamente en esta instancia-. Recordando que la libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que las conclusiones a que se llegue sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano". La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad). Parece insuficiente, a estos efectos, el solo uso de la intuición, pues aunque se admita que ésta es una forma reconocida de adquirir conocimiento, la corrección de la conclusión intuitiva debe ser demostrada racionalmente, a base de pruebas. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio. (v.gr., el testigo dijo tal o cual cosa) y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya.¹ Ante lo expuesto, entiende este Miembro que se han valorado pruebas producidas en Juicio Oral, y la valoración fue conforme a la sana crítica, proclamado por el artículo 175 del Código Procesal Penal, que establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llega sean el fruto razonado de las pruebas en que se las apoye, no tiene reglas jurídicas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad solamente encuentra un límite infranqueable, que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, y ello no se vislumbra, las conclusiones obtenidas por los magistrados responden a la sana crítica y a las reglas de la logicidad, y en este caso corresponde verificar la errónea o no aplicación del art. 65 del C.P.P. y si en su aplicación se violenta los principios de reprochabilidad, prevención y proporcionalidad. En este sentido, se observa en de autos que el Tribunal ha aplicado correctamente la normativa invocada señalando en la resolución los móviles fines del autor, la intensidad de la energía criminal, la forma de realización del hecho y los medios empleados, la relevancia del daño y del peligro ocasionado, condiciones personales, culturales, económicas, sociales, y la actitud ante el...///...

¹ JOSÉ I. CAFFERRATA NORES, LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL, Pág. 47 al 49.

Abog. María Alejandra Garbete B
Actuaria Judicial

Abog. Américo A. Amarilla
Miembro del Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná

Abog. María Isabel Acosta Insfran
Miembro Tribunal Penal

Abog. María Isabel Acosta Insfran
Miembro Tribunal Penal

Abog. Raúl A. Insaurralde G.
Miembro Tribunal
1ra Sala Penal



ACUERDO Y SENTENCIA N° *cinuenta y uno* (Cont.)-

...///... derecho, y que efectivamente han tenido en cuenta el art. 3 del C.P. como el art. 2 inc. 2 del mismo cuerpo legal y el art. 20 de la C.N. Carolina Llanes, señala que los Tribunales de Apelación al revisar como los jueces de primera instancia han aplicado la ley penal o proceso penal en el juzgamiento de los hechos, y en este caso no se constata inobservancia de ninguna normativa, en la medición de la pena. En cuanto a los principios antes que indicar específicamente en qué circunstancias radica la conculcación de los mismos, más bien parece no compartir dicha condena, pues el tribunal ha sopesado todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor. Corresponde indicar y en los términos de José Casañas, como debe entenderse los principios cuestionado por el recurrente, y que es como sigue: "El Estado puede sancionar al autor, en la medida en que haya atentado contra bienes jurídicos, reacción que debe ser racional acorde al grado de reproche. Es decir que cuanto mayor sea la capacidad del autor de comprender la antijuridicidad y de respetar la norma, mas grave será la pena, lo que se debe a su actitud contraria a la norma. Es lo que se denomina función reguladora de la reprochabilidad".² Y en cuanto a la prevención (General y Especial), se comparte por ser ajustada descriptivamente, lo indicado por ex Camarista Miguel López Cabral, al indicar: "...pregona la reinserción a la sociedad... pugnar por la afirmación de los valores jurídicos en la sociedad. Esencialmente plantea ejercer un fin educativo, didáctico, sobre el sujeto, con el objeto de evitar que vuelva a quebrantar la ley en un futuro y logre reinsertarse en la sociedad"³, en este contexto el Tribunal ha dado cumplimiento a los mencionados principios, debiendo confirmarse la sentencia. Es mi voto.-----

A su turno, los Magistrados **Abog. ANICETO ANIBAL AMARILLA A.** y **Abog. MARTA ISABEL ACOSTA INSFRA** manifiestan, que se adhieren al voto del colega preopinante por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando conmigo los señores miembros de que certifico y doy fe, quedando acordada la Sentencia que a continuación sigue: -----

Ante mí:

[Signature]
Abg. Aniceto A. Amarilla A.
Miembro del Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná

[Signature]
Abog. María Alejandra Garcetti B
Actuaria Judicial

[Signature]
Abog. María Isabel Acosta Insfran
Miembro Tribunal Penal

[Signature]
Abog. *[Signature]*
Miembro Tribunal Penal

...///...

² JOSE FERNANDO, CASANAS- Manual de Derecho Penal-Parte General. Pág. 43.

³ MIGUEL OSCAR, LOPEZ CABRAL- Código Penal- Comentado/ Pág. 184 y 185-Edición 2009.-

...///...

SENTENCIA N° 54.....-

Ciudad del Este, 29 de Noviembre de 2016.-

VISTO: Los méritos que ofrece el Acuerdo precedente y sus fundamentos, el TRIBUNAL DE APELACIONES PRIMERA SALA PENAL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANA, -----

RESUELVE:

1- DECLARAR la Competencia material y territorial de este Tribunal para resolver los recursos de Apelación Especial instaurado contra la S.D. N° 34 de fecha 21 de marzo del 2016 por el Tribunal Unipersonal de Sentencia de esta Circunscripción Judicial.-----

2- ADMITIR, el recurso de Apelación Especial interpuesto por Agente Fiscal Abg. Elvio Aguilera, contra la S.D. Nro. 34 de fecha 21 de marzo de 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos.-----

3- CONFIRMAR, la S.D. Nro. 34 de fecha 23 de marzo del 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencias de esta Circunscripción Judicial, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----

4- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copias a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----


Abg. Amiceto A. Amatilla A.
Miembro del Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná




Abg. Paul A. Insfran G.
Miembro Tribunal
1ra Sala Penal

Ante mí:


Abog. María Alejandra Garcete B.


Abog. María Isabel Acosta Insfran
Miembro Tribunal Penal